



Expediente: **050020336823**
Radicado: **RE-02418-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2024** Hora: **12:04:16** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1408-2020 del 13 de octubre de 2020, en la cual se indicaba “Un particular realiza una deforestación, una afectación ambiental a bosque nativo, afectando el paisaje, al microclima, al corredor biológico” se realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2020, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0464 del 29 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado SCQ -133-1408 del 13 de octubre de 2020, se realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2020 en compañía del señor Evert Ramírez Segura a un predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral en las Coordenadas X: -75° 25' 21.0" Y: 5° 51' 37.6" Z: 2432 m.s.n.m. identificado con el PK_PREDIOS 0022003000000100012 y folio de matrícula inmobiliaria No 002-04051 (Imagen 1); en dicho predio se realizó la apertura de una vía inicialmente en la ampliación de un camino de herradura, metros arriba se deja el camino y se realiza la apertura de la vía por un predio privado de aproximadamente 80 metros de longitud y 9 metros de ancho de vía, donde la cobertura vegetal que se presenta principalmente es de rastrojo bajo, no se evidencia afectaciones al recurso hídrico. Se pudo evidenciar que se depositó material excedente de excavaciones, sobre el talud inferior sin ningún mecanismo de confinamiento, lo cual permite que por escorrentía dicho material alcance la vía principal que conduce hacia la Ceja, lo que puede generar riesgo a los usuarios de dicho corredor vial.

La apertura de la vía en su totalidad pasando por otros predios privados tiene una longitud aproximada de 700 mts

No se evidencia afectación al recurso hídrico.

La intervención presuntamente y por la información obtenida en la visita fue realizada por los señores Carlos Vahos Ceballos y Antonio Ocampo, quienes residen en el municipio de Abejorral; el día de la visita no se encontró personal ni maquinaria adelantando actividades para habilitar el tramo de vía.



No se evidencia afectación a infraestructura asociada con la prestación de servicios públicos o habitacional.

La actividad fue realizada sin el permiso del ente territorial.

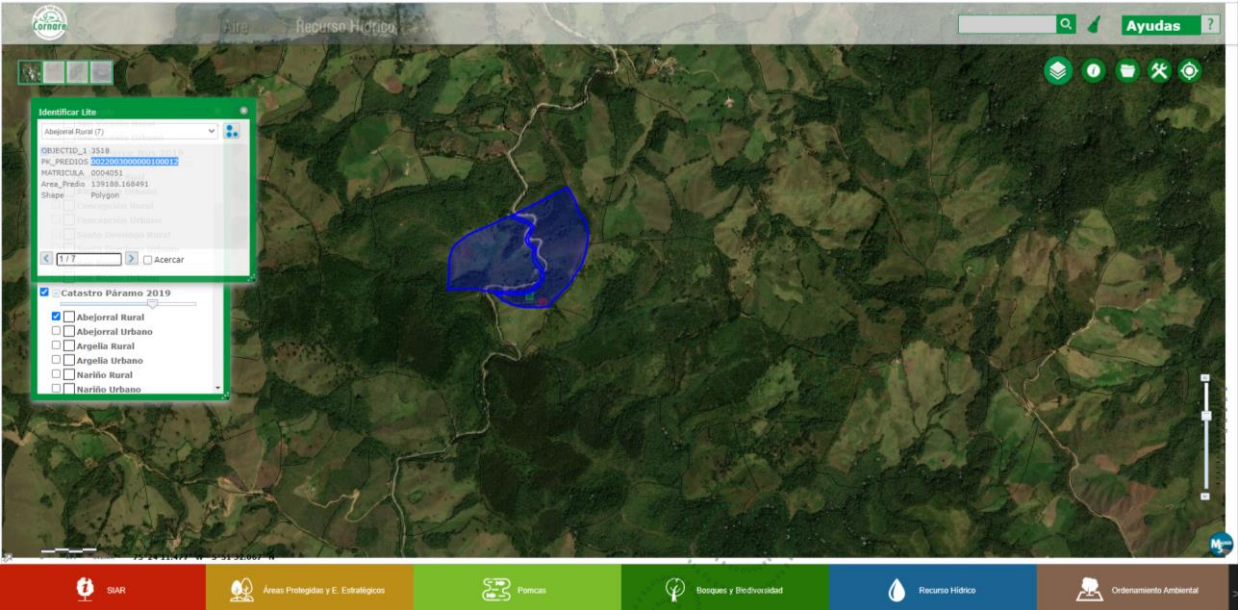


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero (Imagen 2); en zona de manejo de uso del suelo para no se evidencio afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

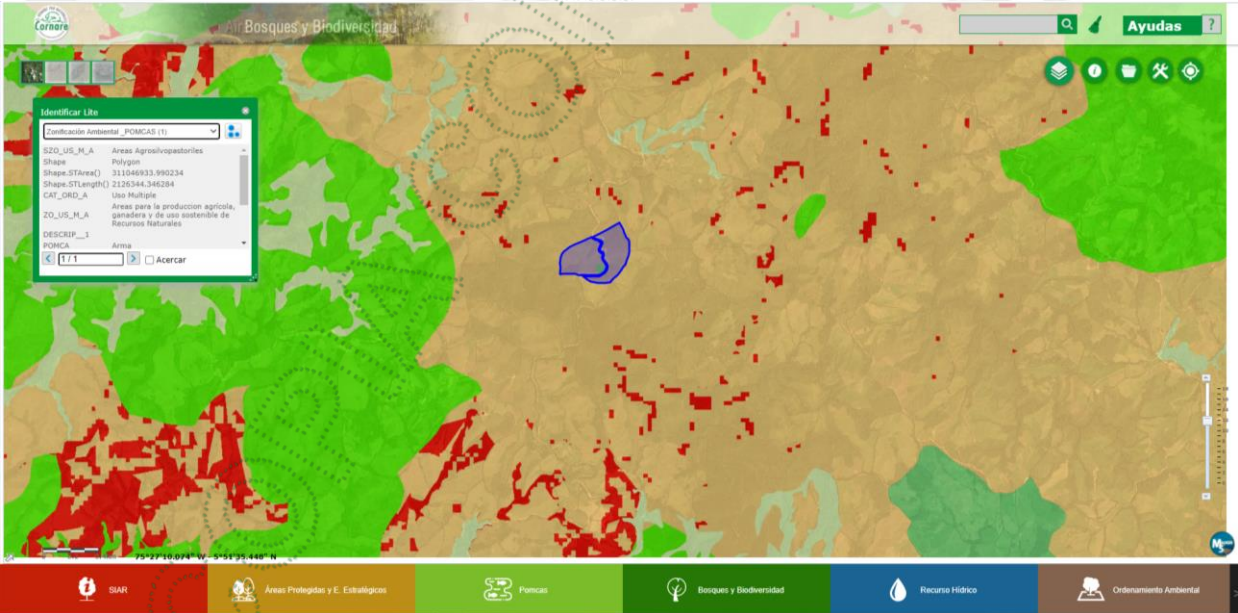


Imagen 2, Fuente MapGIS5 CORNARE

4. Conclusiones:

Se presentó un movimiento de tierras en un área aproximada de 800 metros cuadrados con cobertura principal de rastrojos bajos en el predio con PK_PREDIOS 0022003000000100012 y folio de matrícula inmobiliaria No 002-04051 propiedad de la familia Ramírez Segura, la actividad no generó afectación negativa a los recursos naturales presentes en el área de influencia donde se desarrolló la actividad.

La actividad de adecuación de vía deberá ser suspendida; de continuarla, se deberá tramitar el respectivo permiso de movimiento de tierras ante la secretaría de la planeación municipal de Abejorral en concordancia con el acuerdo corporativo 265 de 2011; como los permisos ante Cornare que apliquen (erradicación de árboles, ocupación de cauce).

Registro fotográfico:





2. Que en atención a las observaciones y conclusiones plasmadas mediante el Informe Técnico 133-0464-2020, la Corporación ordenó abrir indagación preliminar mediante Auto 133-0296 del 17 de noviembre de 2020, con la finalidad de identificar e individualizar a los presuntos infractores y de determinar si los hechos daban mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

3. Que mediante Auto AU-01094 del 08 de abril de 2021, comunicado vía correo electrónico el día 09 de abril de 2021, la Corporación reconoció como tercero interviniente dentro de las diligencias desarrolladas en el expediente 05.002.03.36823 a la señora **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.067.486, en atención a la solicitud presentada mediante oficio con radicado CE-04883 del 23 de marzo de 2021.

4. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento, el día 08 de julio de 2021, se realiza una nueva visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-05108-2021 del 25 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención al Auto con radicado AU-01094-2021 del 8 de abril de 2021, se realizó visita técnica el día 8 de julio de 2021 en compañía del señor Evert Ramírez Segura y Diego Ferney García, a un predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral en las Coordenadas X: -75° 25' 21.0" Y: 5° 51' 37.6" Z: 2432 m.s.n.m. identificado con el PK_PREDIOS 0022003000000100012 y folio de matrícula inmobiliaria No 002-04051 (Imagen 1); Se observa una apertura de vía en predios privados, la cobertura vegetal era principalmente rastrojos de varios estratos los cuales se encuentran en recuperación, no se evidencia afectaciones al recurso hídrico. El día de la visita no se observan excedentes de material que rueden por el talud inferior hasta la vía pues esta no tiene sedimentos.

La apertura de la vía en su totalidad pasando por otros predios privados tiene una longitud aproximada de 700 mts

No se evidencia afectación al recurso hídrico.

26. CONCLUSIONES:

- La actividad fue realizada sin el permiso del ente territorial y en contravía del acuerdo 265 de 2011.
- El día de la visita no se observó afectación a los Recursos naturales.

Registro fotográfico:

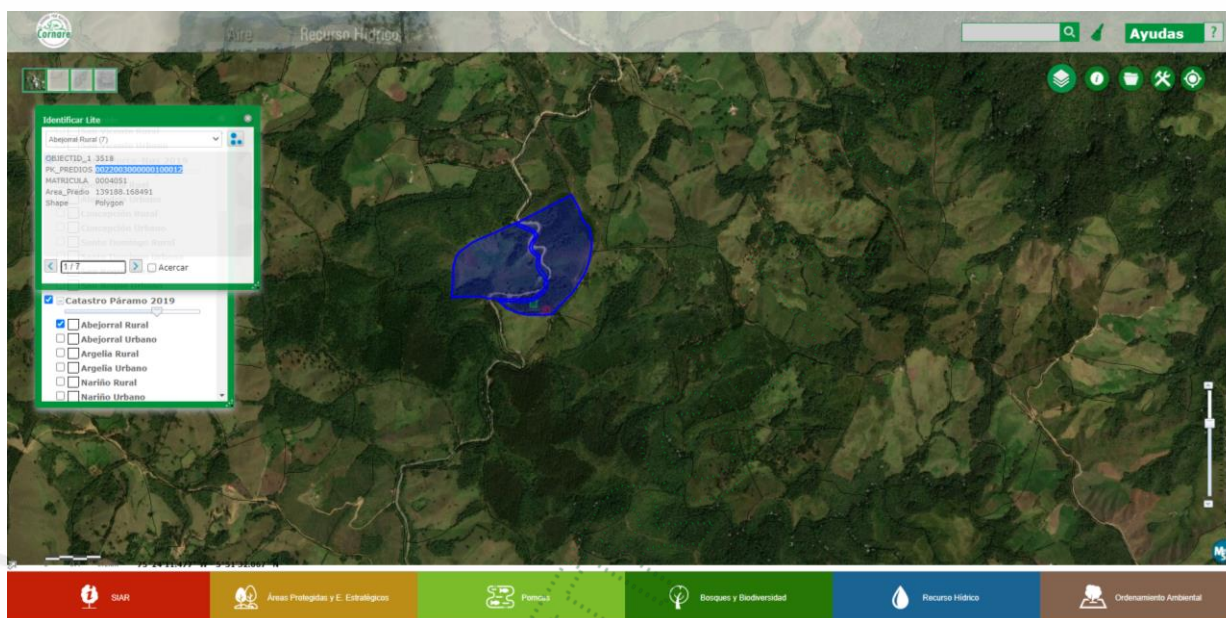


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE



5. Que mediante Resolución RE-05787 del 30 de agosto de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de vías y movimientos de tierra, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4051 y PK 0022003000000100012, en un sitio con coordenadas X: -75° 25' 21.0" Y: 5° 51' 37.6" Z: 2432 m.s.n.m; al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.598 (notificado de manera personal vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2021) y al señor **ANTONIO OCAMPO**, (sin más datos) (notificado de manera personal el día 04 de septiembre de 2021).

6. Que mediante comunicación con radicado CE – 15675 del 10 de septiembre de 2021, el señor **EDWARD CANDELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.797.582, presentó ante la Corporación recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RE-05787 del 30 de agosto de 2021: el cual fue rechazado mediante Resolución RE-07392 del 27 de octubre de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021.

7. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 14 de mayo de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02970 del 24 de mayo de 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se realiza visita de inspección ocular al sitio de la queja inicial, en donde se evalúan los siguientes requerimientos establecidos en la resolución RE-05787-2021

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de continuar realizando movimiento de tierras	Inmediata	X			La actividad permanece suspendida
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental	inmediata	N/A			No se observaron aprovechamientos forestales en la visita
Presentar documento, autorización y/o licencia expedida por el ente Municipal a través de su Secretaría de Infraestructura o dependencia que haga sus veces, que aprueben las actividades evidenciadas en campo	inmediata	N/A			Ya que no se continuó con la apertura de vía no es necesario presentar la autorización

Otras observaciones: el sitio está retornando a las condiciones iniciales, el sitio por donde se pretendía abrir una vía es intransitable para vehículos



26. CONCLUSIONES:

La actividad de apertura de vía, que dio origen a la queja inicial se encuentra suspendida, los taludes presentan estabilidad y procesos de regeneración natural.

No se observan aprovechamientos forestales.

No se observan afectaciones ambientales en la actualidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02970 del 24 de mayo de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-05787 del 30 de agosto de 2021, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que no se evidencian nuevas intervenciones, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1408 del 13 de octubre de 2020.
- Informe Técnico Queja IT-0464 del 29 de octubre de 2020.
- Oficio CE-04883 del 23 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05108 del 25 de agosto de 2021.
- Escrito con radicado CE-15675 del 10 de septiembre de 2021.
- Oficio CI-01335 del 05 de agosto de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02970 del 24 de abril de 2024.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE-05787 del 30 de agosto de 2021, al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.598 y al señor **ANTONIO OCAMPO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.598 y al señor **ANTONIO OCAMPO**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, que cualquier intervención realizada por terceros que haya afectado o perturbado su propiedad privada deberá ser resuelta ante las Autoridades Civiles competentes.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.36823**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS** y al señor **ANTONIO OCAMPO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA LUCELLY RAMIREZ SEGURA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.36823.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.